



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés

Recurso de Revisión – de Silvino Bernal Acosta contra las sentencias proferidas por el Juez 19 de Familia de Bogotá, en proceso con radicado 110013110019201000051400 de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y posterior liquidación de MARÍA GLADYS OVALLE MORENO contra SILVINO BERNAL ACOSTA. Radicación 1100131-10-000-2021-00994-00

Procede esta funcionaria a definir lo que en derecho corresponda, con respecto al recurso extraordinario de revisión promovido por el señor SILVINO BERNAL ACOSTA, con el objeto de que se revisen las sentencias proferidas el 9 de noviembre de 2010 y 3 de noviembre de 2011 por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, con base en la causal 7ª del artículo 355 del Código General del Proceso, advirtiéndose que, en la nueva revisión que se hizo al expediente, se evidenció que en ejercicio del control de legalidad que el art. art. 132 en concordancia con el artículo 42- 2, 5 del Código General del Proceso impone al Juzgador en sus actuaciones, debe adoptarse una medida de saneamiento, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 356 del referido ordenamiento, consagra como término general para interponer el recurso extraordinario de revisión los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no obstante, cuando se trata de la causal que aquí se invoca, ha de tenerse en cuenta que empieza a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia haya tenido conocimiento de ella con un límite máximo de cinco (5) años, pero si la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción y, de no interponerse en el término legal indicado, el artículo 358 procesal, autoriza en su inciso tercero, el rechazo de la demanda.

Pues bien, como las sentencias contra las cuales va dirigido el recurso extraordinario, fueron proferidas el 9 de noviembre de 2010 y 3 de noviembre de 2011 e inscritas en el certificado civil de matrimonio como acto público el 24 de noviembre de 2010 y 9 de diciembre de 2011 respectivamente, hecho a partir del cual se presume el conocimiento que pudiera tener don SILVINO de las decisiones, resulta evidente que el recurso de revisión formulado el 24 de septiembre de 2021, fue promovido cuando ya se había superado el término legal para ello, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 358, lo procedente era disponer su rechazo, por extemporáneo, y no dar trámite a la admisión como erradamente se procedió en auto del 19 de enero de 2021.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener la decisión que dispuso admitir el recurso de revisión, pues, de hacerlo se atentaría contra el principio de cosa juzgada material y sustancial que se predica de las sentencias judiciales que, aunque pueden ser objeto del recurso extraordinario de revisión, en este caso, el término para ello ha fenecido de antaño.

Memórese que, de vieja data, ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse sin

efectos y proceder como lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación¹ *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error”*. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, y específicamente en cuanto a autos ilegales: *“empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico”*².

En virtud de lo discurrido, se declarará sin valor ni efecto la providencia que dispuso admitir el recurso de reposición, así como toda la actuación que se deriva de ella y, en su lugar, se rechazará el recurso de revisión interpuesto contra las sentencias proferidas por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá por no haberse interpuesto en el término legal, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto el auto calendarado el 19 de enero de 2021, así como toda la actuación que se deriva de él y, en su lugar, **RECHAZAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por SILVINO BERNAL ACOSTA contra las sentencias proferidas por el Juez 19 de Familia de Bogotá, en proceso con radicado 110013110019201000051400 de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y posterior liquidación de MARÍA GLADYS OVALLE MORENO contra SILVINO BERNAL ACOSTA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

Notifíquese



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

¹ Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, CSJ AL936-2020

² Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, CSJ AL936-2020